

EL DERECHO DE NACIONALIDAD DE ECUADOR Y SU INCIDENCIA EN LAS INSTITUCIONES JURÍDICO-FAMILIARES ESPAÑOLAS, CON ESPECIAL REFERENCIA AL DIVORCIO¹

*RIGHT TO NATIONALITY OF ECUADOR AND ITS INCIDENCE IN SPANISH
LEGAL AND FAMILY INSTITUTIONS, WITH SPECIAL REFERENCE TO DIVORCE*

María Dolores Ortiz Vidal²
Universidad de Murcia

RESUMEN

Ecuador es la tercera comunidad extranjera con más presencia en España y también uno de los principales países receptores de emigrantes españoles, lo que trae como consecuencia que se establezcan, frecuentemente, relaciones jurídico-privadas entre los sujetos que pertenecen a ambos Estados. Además, esta situación se agudiza porque la Constitución de la República de Ecuador permite que las personas que ostentan la nacionalidad ecuatoriana y adquieren la nacionalidad del Estado en el que residen habitualmente no pierdan, por la adquisición de la nueva, la nacionalidad ecuatoriana de origen. El régimen jurídico aplicable a los dobles nacionales se determina según lo dispuesto en el Convenio de doble nacionalidad firmado entre la República de Ecuador y el Reino de España de 4 de marzo de 1964. Sin embargo, dicho Convenio sólo es aplicable a los nacionales ecuatorianos y españoles que adquirieran su nacionalidad por nacimiento. Por tanto, surgen dificultades para aquellos dobles nacionales ajenos al Convenio, a la hora de obtener la validez en Ecuador de las instituciones jurídico-familiares constituidas en España, y en concreto, del reconocimiento de decisiones como el divorcio, dictadas por órganos jurisdiccionales españoles.

PALABRAS CLAVE: Ecuador, nacionalidad, divorcio, situación transfronteriza.

¹ Artículo recibido el 29 de marzo de 2018 y aprobado el 20 de diciembre de 2018.

² Profesor Ayudante Doctor de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales. Universidad de Murcia.

ABSTRACT

Ecuador is the third foreign community with the most presence in Spain and also one of the main receiving countries of Spanish emigrants. It allows the establishment, frequently, of legal-private relations between the subjects belonging to both States. In addition, this situation is exacerbated because the Constitution of the Republic of Ecuador allows people who hold the Ecuadorian nationality and acquire the nationality of the State in which they habitually reside, by acquiring the new one, they do not lose the Ecuadorian nationality of origin. The legal regime applicable to dual nationals is determined in accordance with the provisions of the Dual Citizenship Agreement signed between the Republic of Ecuador and the Kingdom of Spain of March 4, 1964. However, this Convention only applies to Ecuadorian nationals and Spanish nationals who acquired their nationality by birth. Therefore, difficulties arise for those dual nationals strangers to the Agreement, when it comes to obtaining the validity in Ecuador of the legal-family institutions constituted in Spain and, in particular, the recognition of decisions such as divorce, issued by Spanish courts.

KEYWORDS: Ecuador, nationality, divorce, cross-border situation.

SUMARIO: Introducción. I. Adquisición y pérdida de la nacionalidad ecuatoriana. II. Doble nacionalidad ecuatoriana y española: Convenio bilateral de doble nacionalidad firmado entre la República de Ecuador y el Reino de España de 4 de marzo de 1964. III. Doble nacionalidad ecuatoriana y española “ajena” al Convenio: dificultades derivadas de la necesidad de obtener la validez en Ecuador de las instituciones jurídico-familiares constituidas en España, con especial atención a la necesidad del reconocimiento del divorcio. IV. Conclusiones. V. Bibliografía.

* * *

Introducción

El ordenamiento jurídico de Ecuador ha sido seleccionado para su estudio por muy numerosas razones, entre las que cabe destacar que es la tercera comunidad extranjera con más presencia en España. Prueba de ello, es que el Instituto Nacional de

Estadística señala que el número de ciudadanos ecuatorianos es muy alto en nuestro país. En concreto, en el año 2017, se encontraban en España 141.810 ecuatorianos con Certificado de Registro y/o Tarjeta de Residencia en vigor³.

Además, paralelamente, Ecuador se halla entre los principales países receptores de emigrantes españoles, si bien, en este caso y con frecuencia, la población española que emigra a Ecuador no ha nacido en nuestro país o son niños menores de quince años que sí lo han hecho, lo que pone de relieve que se trata de un retorno de ecuatorianos de origen que han adquirido la nacionalidad española⁴.

En consecuencia, Ecuador es uno de los principales países de procedencia de los extranjeros que viven en España y también es receptor de emigrantes españoles, lo que da lugar a que se establezcan, con asiduidad, relaciones jurídico-privadas entre los sujetos pertenecientes a ambos Estados.

En este contexto, la Constitución de la República de Ecuador afirma que las personas que ostenten la nacionalidad ecuatoriana por nacimiento y adquieran la nacionalidad del Estado en el que residen habitualmente, no perderán por la adquisición de la nueva, la nacionalidad ecuatoriana. En el mismo sentido, las personas extranjeras que adquieran la nacionalidad ecuatoriana por naturalización tampoco están obligadas a renunciar a su nacionalidad de origen (art. 6 Constitución de Ecuador)⁵.

Por tanto, los ciudadanos que ostentan la doble nacionalidad ecuatoriana y española no constituyen, en absoluto, un fenómeno aislado. Prueba de ello es la existencia de un Convenio de doble nacionalidad firmado entre la República de Ecuador y el Reino de España de 4 de marzo de 1964, acompañado de un Protocolo modificadorio hecho en Quito el 25 de agosto de 1995⁶.

Ahora bien, este Convenio únicamente se aplica a los sujetos que ostentan la nacionalidad española y ecuatoriana por nacimiento, excluyendo a aquellos ciudadanos

³ Los datos han sido extraídos de la página oficial del Instituto Nacional de Estadística (Consultado el 17 de diciembre de 2018): <http://www.ine.es/jaxi/Datos.htm?path=/t20/e245/p08/10/&file=03005.px>

⁴ GONZÁLEZ MANRIQUE, L. E., “La inmigración latinoamericana: el caso de Ecuador”, *Economía exterior: estudios de la revista Política Exterior sobre la internacionalización de la economía española*, N° 50, 2009, pp. 93-106.

⁵ Constitución de la República de Ecuador 2008 (Registro Oficial 449, de fecha 20 de octubre de 2008, teniendo lugar la última modificación el 13 de julio de 2011): La nacionalidad ecuatoriana es el vínculo jurídico político de las personas con el Estado, sin perjuicio de su pertenencia a alguna de las nacionalidades indígenas que coexisten en el Ecuador plurinacional.

⁶ Instrumento de ratificación del Convenio de doble nacionalidad entre el Estado español y la República de Ecuador firmado en Quito el día 4 de marzo de 1964 (BOE núm. 11, de fecha 13 de enero de 1965).

ecuatorianos que adquirieron la nacionalidad ecuatoriana por naturalización. Por este motivo, se plantea la necesidad de dar respuesta a aquellos supuestos en los que la persona ostenta la nacionalidad ecuatoriana por naturalización y adquiere la nacionalidad del Estado en el que reside habitualmente porque es muy usual que se den estos casos.

Además, esta situación incide directamente en el hecho de que el ordenamiento jurídico ecuatoriano utiliza, con frecuencia, el criterio “nacionalidad” como punto de conexión para determinar el Derecho aplicable en el ámbito del Derecho de la Familia y la Persona. Sirvan como ejemplo, tal y como establece el Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante⁷, las materias relativas al nacimiento, la extinción y las consecuencias de la personalidad civil de las personas físicas, las instituciones jurídicas del matrimonio y del divorcio, de la paternidad y la filiación, los alimentos entre parientes, la patria potestad, la adopción, la ausencia, la prodigalidad, la emancipación y la mayor edad o las sucesiones hereditarias testadas o *ab intestato*.

Ello repercute asimismo en el sector de la validez extraterritorial de decisiones, tal y como indica, de nuevo, el Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante. Por ejemplo, en relación con la institución legal del divorcio, Ecuador puede decidir si reconoce o no el divorcio o el nuevo matrimonio de personas divorciadas en el extranjero, en casos, con efectos o por causas que no admita su derecho personal (art. 53 Código DIPr. Sánchez de Bustamante).

En definitiva, esta situación de doble nacionalidad “ajena al Convenio” trae como consecuencia que, en ocasiones, los ciudadanos ecuatorianos que se encuentran en nuestro país se enfrenten a dificultades derivadas de la necesidad de obtener la validez en Ecuador de las instituciones jurídico-familiares constituidas en España, tal y como se verá a lo largo del presente trabajo.

Ello se debe a que el ciudadano que ostente la nacionalidad ecuatoriana por naturalización y desee trasladar su residencia habitual a España y la mantenga de manera continuada durante dos años puede, por este motivo, adquirir también la nacionalidad española (art. 22.1 CC). Ante esta situación, debe tomar conciencia de que es posible que la sentencia española que se pronuncie sobre instituciones propias del Derecho de la Familia, no se reconozca, como tal, en Ecuador, su país de origen. Ello

⁷ Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante (Registro Oficial Suplemento núm. 153, de 25 de noviembre de 2005).

puede motivar su no salida de Ecuador a España, lo que a su vez podría afectar gravemente a su condición personal y/o profesional.

I. Adquisición y pérdida de la nacionalidad ecuatoriana

La nacionalidad ecuatoriana puede adquirirse por nacimiento o por naturalización (art. 3 Ley Orgánica de Movilidad Humana, en adelante LOMH⁸).

Las personas nacidas en Ecuador y las personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades reconocidos por Ecuador con presencia en las zonas de frontera se consideran nacionales ecuatorianos por nacimiento *ius solis* (art. 7.1 y 7.3 Constitución de Ecuador). En el primer caso, se exige haber nacido en Ecuador. En el segundo caso, las personas que han nacido en territorio extranjero en alguno de los dos países fronterizos con Ecuador (Colombia y Perú) pueden ser considerados nacionales ecuatorianos por nacimiento si cumplen los siguientes requisitos: deben ostentar la residencia en Colombia o Perú, la nacionalidad colombiana o peruana y la pertenencia al mismo pueblo, comunidad o nacionalidad indígena o ancestral, reconocido oficialmente por el Ecuador (art. 7.3 Constitución de Ecuador)⁹. Sirvan como ejemplo, los pueblos indígenas *Shuar* y *Achuar*, que viven en territorio ecuatoriano y peruano¹⁰.

Las personas nacidas en el extranjero de madre o padre nacidos en Ecuador y sus descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad son considerados nacionales ecuatorianos por nacimiento *ius sanguinis* (art. 7.3 Constitución de Ecuador). Es indiferente lo que establezca el ordenamiento jurídico del Estado en cuyo territorio se produzca el nacimiento. Valga como ejemplo, el hijo de padres ecuatorianos que nacieron en Ecuador y residen habitualmente, en el momento del nacimiento del menor, en España. Ese niño será ecuatoriano por nacimiento *ius sanguinis* y también lo serán sus hijos, nietos y bisnietos.

Sólo se consideran ecuatorianos por nacimiento *ius sanguinis* los hijos de personas nacidas en Ecuador. Por tanto, el hijo de padres ecuatorianos por nacimiento

⁸ Ley Orgánica de Movilidad Humana (Registro Oficial 938, de fecha 6 de febrero de 2017) por la que se deroga la Ley de Naturalización y su Reglamento (Decreto Supremo 276 y 277; Registro Oficial 66, de fecha 14 de abril de 1976).

⁹ CORDERO PONCE, S., “Estados plurinacionales en Bolivia y Ecuador. Nuevas ciudadanías, ¿más democracia?”, *Nueva Sociedad*, N° 240, 2012, pp. 134-148.

¹⁰ DEL ÁGUILA, A., “Constituciones, ciudadanía y población indígena en los Andes: los casos de Bolivia, Ecuador y Perú”, *Politai: Revista de Ciencia Política*, vol. 5, N° 8, 2014, pp. 31-47.

que nacieron en el extranjero no comporta la atribución de la nacionalidad ecuatoriana *ius sanguinis* del menor¹¹.

El reconocimiento de la nacionalidad ecuatoriana por nacimiento a las personas nacidas en el extranjero de padre o madre nacidos en Ecuador exige la presentación en la Cancillería de los siguientes documentos: partida de nacimiento del solicitante, legalizada o apostillada y, en su caso, traducida a la lengua española; Certificado del Registro Civil de los padres, en el que conste la nacionalidad ecuatoriana de uno de ellos o de ambos; copia de la cédula de ciudadanía del padre o de la madre ecuatoriana; cuatro fotografías del solicitante, a color y actualizadas y copia del pasaporte del solicitante o certificado del movimiento migratorio.

En el caso de que el solicitante sea menor de edad, los dos progenitores deben estar presentes en la firma de la solicitud en la Cancillería. A diferencia de ello, si el solicitante es mayor de edad, es suficiente con que uno de los padres acuda, siempre que presente un documento en el que se ponga de manifiesto que el progenitor ausente tiene potestad sobre el menor. Sirva como ejemplo, un poder especial expedido por el Notario.

En consecuencia, cabe la posibilidad de que una persona, desde su nacimiento, ostente dos o más nacionalidades¹². Ello se debe a que, en los casos de ecuatorianos por nacimiento *ius solis*, la Ley personal de uno o de ambos progenitores, si son extranjeros, pueden atribuirle la nacionalidad de su país *ius sanguinis*. Valga como ejemplo, el hijo de padre español y de madre italiana, nacido en Ecuador. El niño es ecuatoriano por nacimiento *ius solis* (ha nacido en Ecuador) y también es español e italiano *ius sanguinis* (sus progenitores son extranjeros, español e italiana, respectivamente). El nacido será inscrito en el Registro Civil de Ecuador y, posteriormente, en el Registro del país o de los países que le atribuyen la nacionalidad *ius sanguinis*.

La segunda vía por la que puede adquirirse la nacionalidad ecuatoriana es la naturalización, siendo ésta un acto soberano y discrecional de la Función Ejecutiva de la República de Ecuador (art. 8 Constitución de Ecuador). El proceso de obtención de la nacionalidad ecuatoriana por naturalización se inicia siempre con la presentación de una

¹¹ GERSON HUAYAMAVE, G., “La Constitución ecuatoriana entre el multiculturalismo y la interculturalidad. Un análisis de su orientación”, *INNOVA Research Journal*, Vol. 2, N° 6, 2017, pp. 22-34.

¹² MOYA TORRES, L. A., “Pluriculturalidad e identidad nacional en el Ecuador”, *Anuario de la Universidad Internacional SEK*, N° 3, 1997, pp. 109-116.

solicitud en Ecuador o, si procede, en las misiones diplomáticas u oficinas consulares. En este sentido, el procedimiento puede tramitarse en la República de Ecuador o en el extranjero, según proceda y de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Movilidad Humana (arts. 70 *in fine* y 78 LOMH).

Son ecuatorianos por naturalización las siguientes personas (art. 8 Constitución de Ecuador):

Primero. Las que obtengan la Carta de Naturalización. La Carta de Naturalización pueden solicitarla (art. 71 LOMH): las personas extranjeras que hayan residido de forma regular y continua, al menos, tres años en Ecuador y las personas reconocidas como apátridas por el Estado ecuatoriano, siempre que hayan permanecido en el país mínimo dos años, desde la fecha de su reconocimiento.

En particular, la Ley Orgánica de Movilidad Humana exige el cumplimiento de los siguientes requisitos (art. 72 LOMH): tener más de 18 años cumplidos a la fecha de la solicitud de la Carta de Naturalización; presentación de la partida de nacimiento del país de origen, legalizada o apostillada y, si procede, traducida al español o de la prueba supletoria debidamente legalizada y traducida al castellano, salvo en el caso de que el ciudadano extranjero haya sido reconocido en Ecuador como apátrida; presentación asimismo de la copia del documento de identidad o del pasaporte vigente, debidamente legalizado; acreditación de su conocimiento en relación con los símbolos patrios, debiendo exponer en una entrevista los motivos por los que desea adquirir la nacionalidad ecuatoriana; y, demostración de suficiencia de medios económicos.

Además de los requisitos indicados con anterioridad, el Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana exige otro, que puede concretarse en la presentación de un expediente (art. 67 RLOMH). La persona extranjera que pretenda obtener la Carta de Naturalización, junto con la solicitud, debe entregar un expediente en el que figure el movimiento migratorio al que pertenece o, en su caso y si procede, la resolución que le reconozca como apátrida en el Estado ecuatoriano. Ello permitirá a la autoridad de movilidad humana constatar si el solicitante ha residido en Ecuador, al menos tres años, de forma legal y continuada o si ha obtenido la condición de apátrida¹³.

¹³ CADENA, C., “Pre diagnóstico sobre la apatridia en Ecuador”, *Revista Electrónica de Derechos Humanos*, N° 29, julio 2011, versión *on line*, pp. 1-40.

No obstante lo anterior, el Estado de la República de Ecuador podrá denegar la concesión de la Carta de Naturalización, previa resolución motivada, si concurre alguna de las siguientes circunstancias (art. 79 LOMH): que el ciudadano extranjero no cumpla con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Movilidad Humana; que haya sido condenado por cualquiera de los crímenes señalados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional o por cualquier delito cuya pena privativa de libertad, según el Código Penal de Ecuador, sea superior a cinco años y/o que el ciudadano extranjero sea considerado una amenaza o constituya riesgo de amenaza para la seguridad interna de la República de Ecuador.

Segundo. Naturalización por adopción. Se consideran ecuatorianos y ecuatorianas por naturalización los extranjeros menores de edad adoptados por una ecuatoriana o ecuatoriano, que conservarán la nacionalidad ecuatoriana mientras no expresen voluntad contraria. El ciudadano nacional ecuatoriano que adopte niños, niñas y/o adolescentes extranjeros puede solicitar para ellos la nacionalidad ecuatoriana por naturalización en la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación o en las misiones diplomáticas u oficinas consulares (art. 74 LOMH).

Tercero. Naturalización de niños, niñas o adolescentes nacidos en el extranjero de madre o padre ecuatorianos por naturalización. La madre o padre ecuatoriano por naturalización puede solicitar la nacionalidad ecuatoriana por naturalización de sus niños, niñas y/o adolescentes, aun cuando hayan nacido en el extranjero, ante la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación o en las misiones diplomáticas u oficinas consulares. Los menores conservarán la nacionalidad ecuatoriana, a menos que expresen su voluntad en contrario (art. 75 LOMH).

Cuarto. Naturalización por matrimonio o unión de hecho. Los extranjeros que contraigan matrimonio o mantengan unión de hecho legalmente reconocida en Ecuador con una ecuatoriana o un ecuatoriano, también pueden ser considerados ecuatorianos por naturalización, pero sólo si han transcurrido al menos dos años desde la fecha en la que se celebró el matrimonio o se inscribió la unión de hecho (art. 73 LOMH).

Quinto. Naturalización de personas extranjeras por haber prestado servicios relevantes al país. La persona extranjera que haya prestado servicios relevantes al país podrá adquirir la nacionalidad ecuatoriana por naturalización, siempre que haya permanecido en el Estado, de forma regular, al menos un año. En particular, la

concesión de la nacionalidad ecuatoriana a través de este criterio corresponde al Presidente de la República de Ecuador, previa solicitud de una persona natural, un colectivo u organización social (art. 76 LOMH).

La Ley Orgánica de Movilidad Humana también prevé la nulidad del otorgamiento de la nacionalidad ecuatoriana por naturalización, acompañada de la sanción penal correspondiente. En este sentido, la autoridad de movilidad humana declarará nula la naturalización de una persona si ésta fue concedida sobre la base de ocultación de hechos relevantes, documentos falsos o fraude de Ley. La decisión deberá ser motivada y notificada a las autoridades correspondientes (art. 81 LOMH y art. 73 RLOMH).

En consecuencia, son numerosas las causas por las que puede adquirirse la nacionalidad ecuatoriana, mientras que, únicamente son dos aquéllas que pueden comportar la pérdida de la misma: una sentencia condenatoria por traición a la Patria (art. 122 Código Penal de Ecuador¹⁴) y una manifestación expresa por la que el solicitante renuncie a ella. Ahora bien, no cabe renuncia a la nacionalidad ecuatoriana adquirida por nacimiento. Sólo a la adquirida por naturalización y en dos supuestos: en el caso de que el motivo de la concesión de la nacionalidad ecuatoriana haya sido la adopción o por la naturalización de sus padres, tal y como se indicó anteriormente. En ambos, se exige que el renunciante haya cumplido 18 años y que su renuncia no suponga su conversión en apátrida (art. 80 LOMH).

Por tanto, la nacionalidad ecuatoriana no se pierde por contraer matrimonio, ni porque éste se disuelva, ni tampoco por la adquisición de otra nacionalidad (art. 6 *in fine* Constitución de Ecuador). Por ello, la existencia de dobles nacionales ecuatorianos y españoles no constituye, en absoluto, un fenómeno aislado, tal y como se verá a continuación.

II. Doble nacionalidad ecuatoriana y española: Convenio bilateral de doble nacionalidad firmado entre la República de Ecuador y el Reino de España de 4 de marzo de 1964

El número de Convenios bilaterales de doble nacionalidad que España ha celebrado con países iberoamericanos es muy elevado. Valgan como ejemplo, entre

¹⁴ Código Penal de Ecuador (Registro Oficial Suplemento 147, de fecha 22 de enero de 1971).

otros, los firmados con Colombia¹⁵, República Dominicana¹⁶, Honduras¹⁷, Costa Rica¹⁸, Bolivia¹⁹, Nicaragua²⁰ o Perú²¹. Ahora bien, el presente trabajo se centrará en el estudio del Convenio bilateral de doble nacionalidad firmado entre la República de Ecuador y el Reino de España porque Ecuador es la tercera comunidad extranjera con más presencia en nuestro país, tal y como se indicó anteriormente.

En el supuesto de nacidos en Ecuador *ius soli*, resulta indiferente que la Ley personal de uno o de ambos progenitores, en caso de ser extranjeros, también le atribuyan la nacionalidad de su país por *ius sanguinis*. El nacido será inscrito en el Registro Civil del Ecuador y, posteriormente, en el Registro Civil del país que le atribuye la nacionalidad por *ius sanguinis*. Por tanto, la persona tiene atribuida desde su nacimiento más de una nacionalidad. Valga como ejemplo el citado con anterioridad: el hijo de padre español y madre italiana, nacido en Ecuador. El niño es ecuatoriano *ius soli* y español e italiano *ius sanguinis*.

Por ello, la existencia de dobles nacionales ecuatorianos y españoles es un hecho que se da cada vez con más frecuencia. Ante esta situación, existe un Convenio de doble nacionalidad firmado entre la República de Ecuador y el Reino de España de 4 de marzo de 1964, acompañado de un Protocolo modificadorio hecho en Quito el 25 de agosto de 1995. Ahora bien, quedan excluidos del mismo los españoles y ecuatorianos que hayan adquirido su nacionalidad por naturalización. En consecuencia, este Convenio únicamente se aplica a los españoles y ecuatorianos por nacimiento.

La regla general de dicho Convenio establece que los españoles y los ecuatorianos pueden adquirir la nacionalidad ecuatoriana o española, respectivamente, en las condiciones y en la forma prevista por la legislación en vigor de cada parte contratante, sin que ello comporte la pérdida de su anterior nacionalidad.

¹⁵ Instrumento de 7 de mayo de 1980 de Ratificación del Convenio de Nacionalidad entre España y Colombia, hecho en Madrid el 27 de junio de 1979 (BOE núm. 287, de 29 de noviembre de 1980).

¹⁶ Instrumento de Ratificación del Convenio de doble nacionalidad entre España y la República Dominicana, firmado en Santo Domingo el 15 de marzo de 1968 (BOE núm. 34, de 8 de febrero de 1969).

¹⁷ Instrumento de ratificación del Tratado de Doble Nacionalidad entre el Estado Español y la República de Honduras, firmado en Tegucigalpa el 15 de junio de 1966 (BOE núm. 118, de 18 de mayo de 1967).

¹⁸ Instrumento de ratificación del Convenio de doble nacionalidad entre España y Costa Rica, firmado el 8 de junio de 1964 en Madrid (BOE núm. 151, de 25 de junio de 1965).

¹⁹ Instrumento de ratificación del Convenio de doble nacionalidad entre el Estado español y la República de Bolivia, firmado en La Paz el 12 de octubre de 1961 (BOE núm. 90, de 14 de abril de 1964).

²⁰ Instrumento de ratificación del Convenio sobre doble nacionalidad entre España y Nicaragua, firmado en Managua el 25 de julio de 1961 (BOE núm. 105, de 2 de mayo de 1962).

²¹ Instrumento de ratificación del Convenio sobre doble nacionalidad entre España y Perú, firmado en Madrid el 16 de mayo de 1959 (BOE núm. 94, de 19 de abril de 1960).

Excepcionalmente, esta regla general no resulta aplicable a los ciudadanos que hayan adquirido la nacionalidad española o ecuatoriana por naturalización. Por tanto, los españoles o ecuatorianos por naturalización no podrán acogerse a las disposiciones del presente Convenio, tal y como se indicó anteriormente (art. 1 Convenio).

La nacionalidad se acredita ante la autoridad competente de cada Estado, a través de la presentación de los documentos que ésta considere necesarios²². Los españoles que hayan adquirido la nacionalidad ecuatoriana, conservando su nacionalidad de origen, deberán ser inscritos en el Registro pertinente del Ministerio de Relaciones Exteriores de Ecuador. De la misma forma, los ecuatorianos que hayan adquirido la nacionalidad española, conservando su nacionalidad de origen, deberán ser inscritos en el Registro Civil español correspondiente al lugar del domicilio. El Encargado del Registro en el que se efectúe la inscripción está obligado a comunicar las inscripciones a la representación diplomática de la otra parte contratante. A partir de la fecha en la que se hayan tramitado las inscripciones, los españoles en Ecuador y los ecuatorianos en España gozarán de la plena condición jurídica de nacionales, en la forma prevista en el presente Convenio y en las leyes de ambos países (art. 2 Convenio).

No obstante, los españoles y los ecuatorianos que, con anterioridad a la entrada en vigor de este Convenio, hubiesen adquirido la nacionalidad ecuatoriana o española, renunciando a su nacionalidad de origen, podrán acogerse a los beneficios del Convenio y conservar su nacionalidad original, siendo suficiente la declaración de que ésa es su voluntad ante la autoridad encargada del Registro correspondiente. A partir de la fecha de inscripción, les resultarán aplicables las disposiciones del presente Convenio, sin perjuicio de los derechos ya adquiridos (art. 6 Convenio).

Así las cosas, en el caso de que el ordenamiento jurídico español y el ecuatoriano atribuyan a una misma persona la nacionalidad española y la ecuatoriana por razón de nacimiento, ésta será considerada nacional de ambos Estados contratantes (art. 7 Convenio). En relación con ello, en el supuesto de que un doble nacional ecuatoriano-español traslade su residencia al territorio de un tercer Estado, se entenderá que su nacionalidad es, a los solos efectos de determinar la dependencia política y la legislación aplicable, la última que hubiera adquirido (art. 3 Convenio).

²² DIAGO DIAGO, M. P., “La prueba de la nacionalidad española y de la vecindad civil: dificultades en la determinación del régimen económico matrimonial legal”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, Nº 36, 2018, pp. 1-35, esp. pp. 5-11. La autora realiza un detallado estudio sobre los mecanismos que ofrece el Registro Civil español para probar la nacionalidad española y la vecindad civil.

Ahora bien, los dobles nacionales (ecuatorianos y españoles) no podrán someterse, simultáneamente, a la legislación de ambos Estados. Se da “preferencia” a la legislación del país que otorga la nueva nacionalidad. En este sentido, la Ley del país que otorga la nueva nacionalidad regulará los siguientes aspectos (*vid.* art. 3 Convenio): la expedición de pasaporte, su protección diplomática, el ejercicio de sus derechos civiles y políticos (los cuales no podrán surtir efectos jurídicos en el país de origen si ello comporta la vulneración de las normas de orden público de dicho Estado) y el cumplimiento de las obligaciones militares (entendiéndose realizadas aquellas que hubiere ejercitado en el país de procedencia). En particular, los derechos que derivan del ámbito del trabajo y de la Seguridad Social se regirán por la Ley del país en el que se realiza el trabajo.

Los españoles y los ecuatorianos que, habiendo adquirido la nacionalidad ecuatoriana o española en virtud de lo establecido en el presente Convenio, establezcan su domicilio en su país de origen pueden recobrar en él sus derechos y obligaciones. Para ello, deberán empadronarse y someterse a lo dispuesto en dicha materia en la legislación española y ecuatoriana. Además, el cambio de domicilio tiene que inscribirse en el Registro pertinente del Ministerio de Relaciones Exteriores de Ecuador y el Registro Civil español correspondiente, siendo necesaria igualmente la comunicación de ello a la Representación Diplomática del otro país en la misma forma que la que se indicó con anterioridad (art. 4 Convenio).

La República de Ecuador y el Reino de España se comprometen a comunicar, en el plazo de sesenta días a través de la Representación Diplomática, las adquisiciones y las pérdidas de nacionalidad, así como los actos relativos al estado civil de las personas beneficiadas por el presente Convenio (art. 5 Convenio).

Los españoles que residan en Ecuador y los ecuatorianos que vivan en España, aun cuando no puedan considerarse beneficiarios del presente Convenio, podrán disfrutar de los derechos y las ventajas que para ellos prevé el ordenamiento jurídico español y ecuatoriano, respectivamente (art. 8 Convenio). Sirva como ejemplo, la concesión de los permisos de residencia y/o de trabajo. El Estado de cada parte contratante facilitará a los nacionales de la otra la realización de actividades lucrativas, laborales o profesionales, por cuenta propia o ajena, con base en el principio de reciprocidad y de igualdad en relación con los nacionales residentes.

Finalmente, los Gobiernos de ambos Estados se obligan a llevar a cabo consultas periódicas con el objetivo de adoptar las medidas más apropiadas dirigidas a aplicar e interpretar este Convenio de manera uniforme y de realizar las modificaciones necesarias para resolver controversias en materias tales como la Seguridad Social, la validez de los títulos profesionales o académicos y la duplicidad de deberes fiscales (art. 9 Convenio).

III. Doble nacionalidad ecuatoriana y española “ajena” al Convenio: dificultades derivadas de la necesidad de obtener la validez en Ecuador de las instituciones jurídico-familiares constituidas en España, con especial atención a la necesidad del reconocimiento de divorcio

En otro orden de cosas, pero relacionado con lo anterior, también es necesario referirse a los supuestos en los que la persona ostenta la nacionalidad ecuatoriana por naturalización y adquiere la nacionalidad del Estado en el que reside habitualmente, dada la frecuencia con la que se produce esta situación y a pesar de que el caso no encaje en el perfil del Convenio bilateral hispano-ecuatoriano de doble nacionalidad.

La Constitución de la República de Ecuador establece expresamente que estas personas no perderán, por la adquisición de la nueva, la nacionalidad ecuatoriana de origen (*vid. art. 6 in fine* Constitución de Ecuador). Ostentan, por tanto, dos nacionalidades: la ecuatoriana por naturalización y la del país en el que habitualmente residen. Sirva como ejemplo el nacido en el extranjero de padre o madre ecuatorianos por naturalización que, con posterioridad, viene a trabajar a España y fija su residencia en nuestro país, de forma legal y continuada, durante más de diez años.

Pues bien, esta situación de doble nacionalidad “ajena al Convenio” trae como consecuencia que, en ocasiones, los ciudadanos ecuatorianos que se encuentran en nuestro país se enfrenten a dificultades derivadas de la necesidad de obtener la validez en Ecuador de las instituciones jurídico-familiares constituidas en España.

Valga como ejemplo el siguiente: marido y mujer de nacionalidad ecuatoriana contrajeron matrimonio civil en Ecuador y, desde hace más de diez años, residen habitualmente en España, de forma legal y continuada. Tienen dos hijos: una niña de quince años y un niño de veintidós años. La mujer quiere el divorcio. Se plantea la cuestión de determinar si ella puede interponer su demanda de divorcio ante los

Tribunales españoles, qué Ley estatal aplicarán al mismo y si la sentencia española de divorcio se reconocerá en Ecuador²³.

Los Tribunales españoles pueden declararse competentes para conocer del divorcio, con arreglo al foro del artículo 3, apartado primero, del Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental (en adelante, Reglamento *Bruselas II-bis*)²⁴, que establece: “En los asuntos relativos al divorcio, la separación judicial y la nulidad matrimonial, la competencia recaerá en los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en cuyo territorio se encuentre la residencia habitual de los cónyuges”.

En las relaciones jurídico-privadas de carácter transfronterizo, la determinación de la Competencia internacional de los Juzgados y Tribunales españoles en los procesos de divorcio se determina siempre con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento *Bruselas II-bis* y no según las normas de Competencia recogidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, con independencia de que los cónyuges ostenten la nacionalidad de un Estado miembro del Reglamento *Bruselas II-bis* o la nacionalidad de un tercer Estado²⁵.

Por tanto, los Tribunales españoles pueden entrar a conocer del asunto porque el matrimonio ecuatoriano tiene su residencia habitual en España. Es en nuestro país donde han elegido fijar, voluntariamente y con carácter estable, su centro social de vida desde hace más de diez años. En este contexto, a los solos efectos de que los cónyuges obtengan la disolución de su vínculo matrimonial, no es relevante que la pareja tenga la intención de regresar a Ecuador. Lo importante es que España sea el país en el que los cónyuges residan, de manera efectiva y continuada, en el momento en el que se interponga la demanda de divorcio²⁶.

²³ VAQUERO LÓPEZ, M. C., “Cuestiones prácticas sobre el sistema de Derecho internacional privado europeo en materia de disolución del vínculo matrimonial”, *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, Nº 17, 2018.

²⁴ Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1347/2000 («DOUE» núm. 338, de 23 de diciembre de 2003).

²⁵ SABIDO RODRÍGUEZ, M., “La nueva regulación del divorcio en la Unión Europea. Su proyección en Derecho internacional privado español”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, Nº 45, 2013, pp. 499-534.

²⁶ Un profundo análisis sobre los aspectos más controvertidos del Reglamento Bruselas II-bis puede encontrarse en la obra de SÁNCHEZ JIMÉNEZ, M. A., *El divorcio internacional en la Unión Europea*, Ed. Thomson Reuters-Aranzadi, Navarra, 2013.

Los Tribunales españoles aplicarán al divorcio la Ley estatal designada por la norma de conflicto recogida en el Reglamento (UE) nº 1259/2010 del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial²⁷. El Reglamento 1259/2010 es el instrumento legal que se emplea para fijar la Ley aplicable a cualquier proceso de divorcio que se suscite ante las autoridades de los Estados miembros participantes en el Reglamento, con independencia de la nacionalidad de los cónyuges y/o del Estado en el que residan y de cuál sea la Ley del país que debe regular el divorcio²⁸: la Ley de un Estado miembro participante en el Reglamento 1259/2010, la Ley de un Estado miembro de la Unión Europea no participante en dicho Reglamento o la Ley de un tercer Estado (art. 4 Reg. 1259/2010)²⁹. En consecuencia, en la actualidad, los Juzgados y Tribunales españoles aplicarán siempre lo dispuesto en el Reglamento 1259/2010 a la hora de determinar la Ley aplicable a una relación jurídico-privada transfronteriza, en materia de disolución del vínculo matrimonial y no lo establecido en el Código Civil español³⁰.

El primer criterio que prevé el Reglamento 1259/2010 para determinar la Ley aplicable al divorcio es la autonomía de la voluntad conflictual limitada³¹. En concreto y siempre que cumplan determinados requisitos (véanse en este sentido los arts. 5 a 7 Reg. 1259/2010), los cónyuges pueden elegir, como Ley aplicable a su divorcio (art. 5.1 Reg. 1259/2010): a) la ley del Estado en que los cónyuges tengan su residencia habitual en el momento de la celebración del convenio; b) la ley del Estado del último lugar de residencia habitual de los cónyuges, siempre que uno de ellos aún resida allí en el

²⁷ Reglamento (UE) nº 1259/2010 del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial («DOUE» núm. 343, de 29 de diciembre de 2010).

²⁸ ESPINOSA CALABUIG, R., “El divorcio internacional en la Unión Europea: problemas de coherencia y coordinación normativa”, *Revista Boliviana de Derecho*, Nº. 22, 2016, pp. 208-233.

²⁹ El Consejo, reunido en Luxemburgo los días 5 y 6 de junio de 2008, concluyó que no había unanimidad sobre esta propuesta relativa al ámbito de la Ley aplicable en materia matrimonial y que existían dificultades insuperables que hacían imposible, en ese momento y en el futuro próximo, toda unanimidad. Observó que los objetivos de la propuesta no podían alcanzarse en un plazo razonable aplicando las disposiciones pertinentes de los Tratados. Por este motivo, Bélgica, Bulgaria, Alemania, Grecia, España, Francia, Italia, Letonia, Luxemburgo, Hungría, Malta, Austria, Portugal, Rumanía y Eslovenia presentaron posteriormente a la Comisión una solicitud en la que manifestaban su intención de instaurar entre ellos una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable en materia matrimonial. El Consejo adoptó, el 12 de julio de 2010, la Decisión 2010/405/UE por la que se autoriza una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación legal (Cons. 5 a 7 Reg. 1259/2010).

³⁰ PALAO MORENO, G., “La ley aplicable al divorcio. El reglamento (UE) núm. 1259/2010, de 20 de noviembre (Roma III)” en HERAS HERNÁNDEZ, M. M (COORD.) Nuevas orientaciones del derecho civil en Europa, Ed. Thomson Reuters-Aranzadi, Navarra, 2015, pp. 661-675.

³¹ DIAGO DIAGO, M. P., “El matrimonio y su crisis ante los nuevos retos de la autonomía de la voluntad conflictual”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 66, nº 2, 2014, pp. 49-79.

momento en que se celebre el convenio; c) la ley del Estado cuya nacionalidad tenga uno de los cónyuges en el momento en que se celebre el convenio, o d) la ley del foro.

En el caso de que los cónyuges que sirven de ejemplo al litigio planteado elijan, como Ley aplicable a su divorcio, la Ley del Estado cuya nacionalidad tenga uno de los cónyuges en el momento en el que se celebre el convenio (*vid.* art. 5.1.c) Reg. 1259/2010), se plantea si el asunto debe resolverse con arreglo a la Ley sustantiva española o según la Ley material ecuatoriana.

El matrimonio ostenta la doble nacionalidad ecuatoriana y española: los cónyuges son nacionales ecuatorianos por naturalización (*vid.* art. 8 de la Constitución de Ecuador) y también son nacionales españoles por residencia, puesto que son más de diez años los que llevan residiendo legalmente y de manera continuada en nuestro país (art. 22 Código Civil español).

Pues bien, el propio Reglamento 1259/2010 es el que da respuesta a la situación planteada al establecer que el tratamiento jurídico de los supuestos de múltiple nacionalidad debe regirse por la legislación nacional, respetando plenamente los principios generales de la Unión Europea (Cons. 22 Reg. 1259/2010). En concreto, el Código Civil español señala que, respecto de las situaciones de doble nacionalidad previstas en las leyes españolas, se estará a lo que determinen los tratados internacionales y, si nada estableciesen, será preferida la nacionalidad coincidente con la última residencia habitual y, en su defecto, la última adquirida (art. 9 Código Civil español). Por tanto, los Juzgados y Tribunales españoles aplicarán la Ley sustantiva española a la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges dobles nacionales ecuatorianos y españoles que residen habitualmente en nuestro país.

A diferencia de ello, si el mismo matrimonio llevara residiendo en España, de forma legal y continuada, menos de diez años, la Ley aplicable al divorcio podría ser distinta. En el supuesto de que ambos eligieran, como Ley aplicable a su divorcio, la Ley del Estado cuya nacionalidad ostente uno de los cónyuges en el momento en que se celebre el convenio (*vid.* art. 5.1.c) Reg. 1259/2010), éste se regularía por la Ley material ecuatoriana, la cual es muy diferente de la Ley sustantiva española³².

³² El Reglamento 1259/2010 prevé que, en defecto de válida elección de Ley aplicable al divorcio por los cónyuges, éste se rija por la Ley del país en que los cónyuges tengan su residencia habitual en el momento de interposición de la demanda; en defecto del criterio anterior, se aplicará la Ley del Estado en que los cónyuges hayan tenido su última residencia habitual, siempre que el período de residencia no haya

En concreto, el ordenamiento jurídico de Ecuador admite el divorcio por mutuo acuerdo y el divorcio causal (véanse en este sentido los arts. 105 a 130 Código Civil Ecuador), no existiendo este último en el ordenamiento jurídico español.

En el primer caso, los cónyuges manifestarán, por escrito, por sí o por medio de procuradores especiales y ante el Juez de lo civil del domicilio de cualquiera de los cónyuges, entre otros datos, la voluntad de divorciarse, el nombre y edad de los hijos habidos durante el matrimonio y los bienes patrimoniales y de los de la sociedad conyugal, con la comprobación del pago de todos los impuestos (art. 107 Código Civil Ecuador). El Juez de lo civil, transcurrido el plazo de dos meses y a petición de los cónyuges o de sus procuradores especiales, le convocará a una audiencia de conciliación, en la que, de no manifestar propósito contrario, expresarán su resolución definitiva de dar por disuelto el vínculo matrimonial (art. 108 Código Civil Ecuador).

En el segundo supuesto, se podrá disolver el vínculo matrimonial si concurre cualquiera de las nueve causas que recoge expresamente el Código Civil de Ecuador, entre las que pueden citarse, a título de ejemplo, que uno de los cónyuges cometa adulterio, que exista violencia contra la mujer o el caso de que un cónyuge amenace gravemente al otro o atente contra su vida (art. 11 de la Ley reformativa del Código Civil que viene a sustituir a la versión primigenia del art. 110 Código Civil Ecuador). Ahora bien, la acción de divorcio causal prescribe en el plazo de un año a contar desde que el cónyuge perjudicado tuvo conocimiento de la causa de que se trate o desde que se realizó el hecho, según la causa que motive la disolución del vínculo matrimonial (art. 124 Código Civil Ecuador).

Concluido el proceso judicial, el matrimonio que sirve de ejemplo a nuestro asunto litigioso obtiene una sentencia dictada por los Juzgados y Tribunales españoles en la que se declara el divorcio, con arreglo a la Ley sustantiva ecuatoriana o española, según proceda. A partir de este momento, se plantea la cuestión de determinar si la sentencia española de divorcio puede reconocerse, como tal, en Ecuador y producir efectos jurídicos en ese país.

finalizado más de un año antes de la interposición de la demanda, y que uno de ellos aún resida allí en el momento de la interposición de la demanda; a falta del criterio anterior, se estará a lo dispuesto en la Ley del Estado de la nacionalidad de ambos cónyuges en el momento de interposición de la demanda y, en defecto de todos los criterios anteriores, el divorcio se regirá por la Ley del Estado ante cuyos órganos jurisdiccionales se interponga la demanda (art. 8 Reg. 1259/2010).

La respuesta es distinta, tomando como referencia la última reforma del Código Civil de la República de Ecuador de 20 de noviembre de 1970, aprobada por el Pleno de la Asamblea Nacional de Ecuador el 21 de abril de 2015³³.

El art. 129 del Código Civil de Ecuador, en su versión originaria, establecía que, si uno de los cónyuges era ecuatoriano, la nulidad y/o la disolución por divorcio del matrimonio contraído en Ecuador únicamente podía producirse por una sentencia pronunciada por jueces ecuatorianos. Ello traía como consecuencia una difícil situación jurídica para los ecuatorianos que residían en el extranjero y querían divorciarse. La norma del Código Civil ecuatoriano obstaculizaba que el matrimonio celebrado en Ecuador pudiera disolverse en el extranjero porque la sentencia extranjera de divorcio en ningún caso podría homologarse en Ecuador.

A diferencia de ello, después de la entrada en vigor de la Ley reformativa del Código Civil de Ecuador, la situación es algo distinta. En la actualidad, los jueces ecuatorianos serán, en exclusiva, competentes para dictar una sentencia de nulidad o de disolución por divorcio del vínculo matrimonial en el caso de que uno de los cónyuges sea ecuatoriano y existan hijos menores de edad o bajo su dependencia que residan en Ecuador (art. 18 Ley reformativa del Código Civil de Ecuador que viene a sustituir a la versión primigenia del art. 129 del mismo).

En consecuencia, la reforma debe valorarse de manera positiva porque, con carácter general, se permite en Ecuador la homologación de sentencias extranjeras de divorcios entre ecuatorianos. Sin embargo, excepcionalmente, no cabe la homologación si concurren, de manera cumulativa, las siguientes circunstancias: que, al menos, uno de los cónyuges ostente la nacionalidad ecuatoriana y que existan hijos menores de 18 años que residan en Ecuador.

Esta novedad encuentra su justificación en la propuesta del Grupo Parlamentario por los Derechos de las Personas en Movilidad Humana. De un lado, esta propuesta defiende que el acceso de los ciudadanos ecuatorianos a ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva porque los cónyuges sin hijos, con hijos mayores o no dependientes, o menores que no residan en Ecuador, podrán ver reconocida su sentencia extranjera de divorcio en su país de origen. De otro lado, se incorpora esa “excepción cumulativa”

³³ El texto de la Ley reformativa del Código Civil de la República de Ecuador puede consultarse en el siguiente enlace (Consultado el 29 marzo):
http://www.registrodelapropiedad.quito.gob.ec/textos_normativa/TRANSPARENCIA_2015/DOCUMENTOS/AGOSTO/LEY%20REFORMATORIA%20AL%20CODIGO%20CIVIL%20-%20copia.pdf

indicada con anterioridad con el objetivo de sea el Juez ecuatoriano y no otro el que proteja y garantice los intereses de los menores.

Conclusiones

La Constitución de la República de Ecuador afirma que las personas que ostenten la nacionalidad ecuatoriana (por nacimiento o por naturalización) y adquieran la nacionalidad del Estado en el que residen habitualmente, no perderán por la adquisición de la nueva, la nacionalidad ecuatoriana de origen (*vid.* art. 6 Constitución de Ecuador) .

Por tanto, los ciudadanos que ostentan la doble nacionalidad ecuatoriana y española no constituyen, en absoluto, un fenómeno aislado. Prueba de ello es la existencia de un Convenio de doble nacionalidad firmado entre la República de Ecuador y el Reino de España de 4 de marzo de 1964. Ahora bien, este Convenio únicamente se aplica a los sujetos que ostentan la nacionalidad española y ecuatoriana por nacimiento, excluyendo a aquellos ciudadanos ecuatorianos que adquirieron la nacionalidad ecuatoriana por naturalización.

Por este motivo, surge la necesidad de dar respuesta a aquellos supuestos en los que la persona ostenta la nacionalidad ecuatoriana por naturalización y adquiere la nacionalidad del Estado en el que reside habitualmente y la incidencia que este hecho tiene en las instituciones jurídico-familiares que pretenden constituirse en España. Tales casos son importantes porque suceden con asiduidad y no encajan en el perfil que protege el Convenio bilateral hispano-ecuatoriano de doble nacionalidad.

En consecuencia, esta situación de doble nacionalidad ajena al Convenio da lugar a que, en ocasiones, los ciudadanos ecuatorianos que se encuentran en nuestro país se enfrenten a dificultades derivadas de la necesidad de obtener la validez en Ecuador de las instituciones jurídico-familiares constituidas en España.

El ejemplo más claro es el siguiente: el no reconocimiento en Ecuador de una sentencia dictada por los Juzgados y Tribunales españoles sobre una pareja que contrajo matrimonio en Ecuador, trasladaron su residencia habitual a España y ahora pretenden divorciarse en nuestro país.

Antes de la última reforma del Código Civil de la República de Ecuador, si uno de los cónyuges era ecuatoriano, la disolución por divorcio del matrimonio contraído en Ecuador únicamente podía producirse por una sentencia pronunciada por jueces ecuatorianos. Ello traía como consecuencia una difícil situación jurídica para los ecuatorianos que residían en el extranjero y querían divorciarse. La norma del Código Civil ecuatoriano obstaculizaba que el matrimonio celebrado en Ecuador pudiera disolverse en el extranjero porque la sentencia extranjera de divorcio en ningún caso podía homologarse en Ecuador.

Ante esta situación, el ciudadano que ostentara la nacionalidad ecuatoriana por naturalización y deseara trasladar su residencia habitual a España, pudiendo por este motivo adquirir también la nacionalidad española, debía tomar conciencia de que era posible que la sentencia española que se pronunciara sobre su divorcio, no se reconociera, como tal, en Ecuador, su país de origen. Esta persona estaría divorciada en España y casada en Ecuador, lo que es muy grave.

A diferencia de ello, después de la última reforma del Código Civil de la República de Ecuador de 20 de noviembre de 1970, aprobada por el Pleno de la Asamblea Nacional de Ecuador el 21 de abril de 2015, la situación es algo distinta.

A partir de la misma, los jueces ecuatorianos serán, en exclusiva, competentes para dictar una sentencia de nulidad o de disolución por divorcio del vínculo matrimonial en el caso de que uno de los cónyuges sea ecuatoriano y existan hijos menores de edad o bajo su dependencia que residan en Ecuador.

La reforma debe valorarse de manera positiva por dos razones: la primera es que permite el acceso de los ciudadanos ecuatorianos a ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva porque los cónyuges sin hijos, con hijos mayores o no dependientes, o menores que no residan en Ecuador, podrán ver reconocida su sentencia extranjera de divorcio en su país de origen. La segunda razón es que se incorpora esa “excepción cumulativa” indicada con anterioridad con el único objetivo de sea el Juez ecuatoriano y no otro el que proteja y garantice los intereses de los menores.

No obstante lo anterior, el paso dado es importante aunque no definitivo porque, siendo Ecuador la tercera comunidad extranjera con mayor presencia en España, es necesario avanzar hacia una solución más decisiva, en la que los ciudadanos ecuatorianos que residen en nuestro país no se encuentren con las dificultades indicadas

con anterioridad. Para ello, sería deseable que se incorporara una vía de solución convencional sobre la base de lo ya establecido en otros Tratados de doble nacionalidad firmados entre España y las Repúblicas Hispanoamericanas.

Desde este postulado, resultaría conveniente que las instituciones jurídico-familiares que los dobles nacionales ecuatorianos y españoles pretendan constituir en nuestro país (con independencia de que se acojan al Convenio, o no), puedan surtir efectos jurídicos en Ecuador, a menos que el reconocimiento de esta institución jurídico-familiar vulnere los principios en los que se inspira su orden público.

Bibliografía

- CADENA, C., “Pre diagnóstico sobre la apatridia en Ecuador”, *Revista Electrónica de Derechos Humanos*, N° 29, julio 2011, versión *on line*, pp. 1-40.
- CORDERO PONCE, S., “Estados plurinacionales en Bolivia y Ecuador. Nuevas ciudadanías, ¿más democracia?”, *Nueva Sociedad*, N° 240, 2012, pp. 134-148.
- DEL ÁGUILA, A., “Constituciones, ciudadanía y población indígena en los Andes: los casos de Bolivia, Ecuador y Perú”, *Politai: Revista de Ciencia Política*, vol. 5, N° 8, 2014, pp. 31-47.
- DIAGO DIAGO, M. P., “El matrimonio y su crisis ante los nuevos retos de la autonomía de la voluntad conflictual”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 66, N° 2, 2014, pp. 49-79
- DIAGO DIAGO, M. P., “La prueba de la nacionalidad española y de la vecindad civil: dificultades en la determinación del régimen económico matrimonial legal”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, N° 36, 2018, pp. 1-35
- GERSON HUAYAMAVE, G., “La Constitución ecuatoriana entre el multiculturalismo y la interculturalidad. Un análisis de su orientación”, *INNOVA Research Journal*, Vol. 2, N° 6, 2017, pp. 22-34.
- GONZÁLEZ MANRIQUE, L. E., “La inmigración latinoamericana: el caso de Ecuador”, *Economía exterior: estudios de la revista Política Exterior sobre la internacionalización de la economía española*, N° 50, 2009, pp. 93-106.
- MOYA TORRES, L. A., “Pluriculturalidad e identidad nacional en el Ecuador”, *Anuario de la Universidad Internacional SEK*, N°. 3, 1997, pp. 109-116.
- PALAO MORENO, G., “La ley aplicable al divorcio. El reglamento (UE)núm. 1259/2010, de 20 de noviembre (Roma III)” en HERAS HERNÁNDEZ, M. M (COORD.) *Nuevas orientaciones del derecho civil en Europa*, Ed. Thomson Reuters-Aranzadi, Navarra, 2015, pp. 661-675
- SABIDO RODRÍGUEZ, M., “La nueva regulación del divorcio en la Unión Europea. Su proyección en Derecho internacional privado español”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, N° 45, 2013, pp. 499-534.

SÁNCHEZ JIMÉNEZ, M. A., *El divorcio internacional en la Unión Europea*, Ed. Thomson Reuters-Aranzadi, Navarra, 2013.

VAQUERO LÓPEZ, M. C., “Cuestiones prácticas sobre el sistema de Derecho internacional privado europeo en materia de disolución del vínculo matrimonial”, *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, Nº 17, 2018.